

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, remitida por la H. Cámara de Senadores a esta H. Cámara de Diputados.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. En el capítulo **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis y de las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como de la valoración de técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el apartado denominado **“VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA”**, se realiza un análisis sobre la procedencia constitucional y legal de la propuesta, con independencia de su viabilidad y necesidad;
- IV. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”**, se explican los razonamientos, así como argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustenta el sentido del presente dictamen, viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado **“IMPACTO REGULATORIO”**, se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio;
- VI. En el apartado denominado **“PROYECTO DE DECRETO”**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 20 de diciembre de 2018, los Senadores Pedro Miguel Haces Barba y Miguel Ángel Navarro Quintero, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6432, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. La Mesa Directiva con fecha del 11 de enero de 2021, acordó rectificar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el numeral anterior, para quedar en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
4. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 09 de diciembre de 2020, el Senador Casimiro Méndez Ortiz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
5. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-4886, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
6. En reunión de trabajo del 15 de febrero de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, aprobaron el dictamen correspondiente.
7. En sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
8. En sesión ordinaria del 23 de febrero de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Minuta mencionada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
9. En Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2021, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella aprobaron un dictamen que se envió a la Mesa Directiva, para su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

10. Derivado de la conclusión del periodo ordinario no fue posible someter la minuta de referencia a discusión y, en su caso, aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, quedándose el trámite pendiente de desahogar.
11. Con fecha 5 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 65-II-8-0165, turnó la Minuta multicitada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
12. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene como propósito:

Incluir el Crédito de Nómina con Cobranza Delegada, cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más fuentes de pago.

Establecer que el otorgamiento de crédito con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Determinar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago y pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.

Los aspectos principales que se consideran dentro de la minuta en análisis, en relación con la regulación de los créditos de nómina con cobranza delegada, son los siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- A. Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, con pagos parciales y periódicos, se pacte la obligación del acreditado de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de éste, de una orden de pago para que un tercero realice el entero de dichos pagos con cargo a las fuentes de pago que por concepto de sueldos, salarios y demás ingresos por prestaciones de carácter laboral o afines, tenga derecho a recibir el acreditado, entonces dicho contrato se le denominará crédito de nómina con cobranza delegada.
- B. También serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en el párrafo anterior.
- C. No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- D. Constituyen la fuente de pago, los montos en dinero que correspondan al acreditado por los salarios devengados, las percepciones extraordinarias de carácter laboral, la pensión o renta vitalicia (de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia), así como los honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor del acreditado que derive de una relación comercial.
- E. El crédito de nómina con cobranza delegada deberá hacer referencia a que la fuente de pago serán las cantidades de dinero que tengan el carácter de prestaciones de carácter laboral o afines; deberá considerar la capacidad de endeudamiento total del acreditado, contener estipulaciones que propicien que con cada pago parcial se amortice al menos una parte del principal del crédito y cumplir con los requisitos que para los créditos personales se contienen en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- F. Se incorpora la regulación de la libranza a fin de formalizar de manera indubitable la responsabilidad del empleador o institución de seguridad social de enterar el pago al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acreedor, sin que exista posibilidad de retención indebida o ilegal. Al garantizar el pago del monto adeudado por conducto de su ingreso salarial o similares, el acreditado tiene la obligación de expedir una libranza a su empleador al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito correspondiente y dicha obligación subsistirá aún y cuando cambie de empleo.

- G. La instrucción del deudor para que las cantidades de carácter laboral se destinen al pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, será irrevocable en tanto exista el adeudo.
- H. Se incorpora la figura del convenio de cumplimiento de pago entre el empleador o institución de seguridad social como librado y el acreedor como beneficiario de los pagos del crédito de nómina con cobranza delegada, en el que se establecen los montos y fechas de pago, así como las condiciones a las que se obligó el acreedor en términos del contrato de crédito respectivo.
- I. El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor del empleador o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado el acreditado, sino únicamente el derecho de restitución al empleador o institución de los costos reales de operación.
- J. En caso de que el empleador o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor del acreedor de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por el acreditado bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.
- K. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte del acreedor, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente.
- L. En caso de sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por el empleador o institución de seguridad social en calidad de nuevo patrón del acreditado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- M. Las entidades financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, deberán estar reconocidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y cumplir con los estándares que le sean aplicables en materia de prevención de lavado de dinero establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en lo aplicable, a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se hace un análisis del marco constitucional y legal en la materia, considerando lo siguiente:

1. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe sujetarse a un examen de constitucionalidad. En ese sentido, se requiere de una justificación que sea acorde al principio de presunción de constitucionalidad que se impone al legislador.
2. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dictaminadora, reconoce que el objeto de la iniciativa en cuestión se refiere a la regulación del denominado “crédito de nómina”, por lo que estima que la finalidad que se persigue es constitucionalmente válida, dado que su objetivo primordial es ordenar el mercado crediticio a cargo de entidades financieras, cuya fuente de pago sea el salario devengado que derive de una relación de trabajo, las percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o los honorarios devengados asimilados a salarios.
3. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que su ulterior motivo es brindar protección a los trabajadores que busquen adquirir financiamiento por medio del crédito aludido, por lo que considera que el planteamiento que realiza la Minuta en análisis es congruente con el sistema constitucional mexicano, toda vez que su contenido brindará seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas en el mismo.
4. Por tratarse de operaciones de crédito, se trata de una materia competencia de la federación y su regulación por medio de una ley en sentido formal y material, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacadamente en su artículo 73, corresponde al Congreso de la Unión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

5. En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el ordenamiento idóneo para incorporar la regulación ya mencionada, por medio de la cual se incorpora la figura del “crédito de nómina con cobranza delegada”, por medio de lo cual, se brindará estabilidad en el mercado del crédito cuya fuente de pago sea el ingreso derivado de una relación de trabajo.
6. Vistos los rasgos generales de la propuesta de modificación normativa contenida en la Minuta que se dictamina, se estima que sus premisas son consecuentes con el marco constitucional, en tanto que lo que busca es normar una actividad que actualmente se desarrolla sin ningún tipo de regulación, lo que genera incertidumbre en el sector y abusos en perjuicio de los trabajadores. Es, por tanto, que se considera que el marco general propuesto por la Minuta conlleva una finalidad constitucionalmente válida y esta Comisión Dictaminadora estima la reforma en cuestión como necesaria.
7. Por otro lado, el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En ese sentido, si bien el otorgamiento de crédito, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede realizar en forma habitual por cualquier persona sin necesidad de requerir ningún tipo de autorización, se considera que por las implicaciones que conlleva el “crédito de nómina con cobranza delegada”, de manera específica al vincular su fuente de pago a un salario devengado que derive de una relación de trabajo, percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o honorarios devengados asimilados a salarios, es necesario incorporar la regulación propuesta por la Minuta, en beneficio de los trabajadores.

Así, si bien serán solo entidades financieras las que puedan otorgar el crédito ya referido, se estima que dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado crediticio de referencia.
8. Con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Por ello, es preciso analizar si la construcción normativa que se propone está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin constitucional pretendido. Por ello, esta Comisión Dictaminadora si bien considera

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que el sentido de la Minuta es constitucional y legalmente válido, estima necesaria realizar adecuaciones con el propósito de brindar mayor integridad y precisión a la reforma que se propone.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos acertada la propuesta de la colegisladora relativa a dotar de seguridad y certeza jurídica a las personas que deciden, por múltiples razones, adquirir un crédito y garantizarlo con los ingresos que obtienen como consecuencia de un trabajo personal remunerado.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte con la Cámara de Origen en la conveniente situar el crédito de nómina que se pretende regular como de cobranza delegada, en el contexto de nuestro sistema financiero, considerando su estructura y funcionamiento actual; así como ubicar la problemática que ha representado para las personas acreditadas el ejercicio del derecho a acceder a un instrumento financiero como el crédito de nómina, quedando expuestos en algunas ocasiones a acciones contrarias a sus intereses y a su patrimonio.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la propuesta en análisis contribuye a incrementar la transparencia, protección, seguridad jurídica y fomento a la competencia, así como para el impulso a la inclusión de la población de menores recursos al sistema financiero, mediante el acceso a productos y servicios financieros adecuados para las necesidades únicas de los destinatarios, como cuentas de depósito y ahorro, servicios de pago, préstamos y seguros, que pueden traducirse en progreso en el consumo, el bienestar y la actividad económica general.

CUARTA. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que la minuta de referencia debe lograr el cometido de incorporar una regulación efectiva respecto de los denominados créditos de nómina, que integre los elementos normativos necesarios para ofrecer certeza jurídica a quienes intervienen en esta clase de crédito de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nómina con cobranza delegada, además de ofrecer una protección más amplia para estos usuarios del sistema financiero.

En ese entendido, esta Comisión Dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta objeto de análisis. No obstante, se ha estimado necesario realizar modificaciones a la misma, como se ha expresado en el apartado de VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

QUINTA. Para efectos de claridad en la exposición, esta Comisión Legislativa considera pertinente describir las modificaciones que se proponen, así como los razonamientos consecuentes. Al término de dicha exposición y con el propósito de facilitar su lectura, se dispone una tabla comparativa entre el contenido de la Minuta y las modificaciones sugeridas por esta Comisión Dictaminadora, a fin de identificar plenamente el contenido de las modificaciones propuestas.

1. Modificaciones al artículo 310 bis de la Minuta.

- a) Con la finalidad de brindar mayor claridad, se propone incorporar en su primer párrafo la expresión “un tercero que tenga el carácter de empleador”.
- b) Se precisa que, con independencia de cómo se le llame a la orden de pago, tendrá naturaleza de libranza, para evitar que se pretenda realizar operaciones con una mecánica similar para evitar la regulación.
- c) Se establece de manera expresa que estos créditos quedan “sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”, para evitar que personas distintas a los acreditantes autorizados (Entidades Financieras) los ofrezcan, al tener una naturaleza distinta. Con esto se evitará que se genere un mercado paralelo como el que hoy opera fuera de esta regulación.

Para evitar esto, es que se propone regular al crédito de nómina con cobranza delegada como una ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO en la Ley de Organizaciones, para así poder reservarla solo a los oferentes que cumplan con la ley y poder sancionar a los que la otorguen bajo esquemas no ajustados a esta ley. Una ley mercantil que regula la operación de crédito no es suficiente para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sancionar a entes que no son regulados por la ley financiera si la actividad no es reservada de alguna forma.

- d) Dado que se tienen solamente a Entidades Financieras ofreciendo estos créditos, estas entidades no deben ofrecer venta de bienes ni de servicios (no financieros), se propone que debe quedar acotado exclusivamente a servicios financieros, por lo que se ajusta la redacción para aclarar esta regulación.
- e) Adicionalmente, con la finalidad de dar mayor certeza, se incorpora la expresión “únicamente serán”, al referirse a las fuentes de pago.
- f) De manera destacada, esta Comisión Dictaminadora estima necesario suprimir la pensión o renta vitalicia como fuente de pago, en tanto que se refiere a ingresos regulados por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad social. Por lo cual, únicamente se establece como fuente de pago en la fracción III del numeral en cuestión, los honorarios devengados asimilados a salarios.
- g) Se considera conveniente incorporar la referencia para trabajadores al servicio del Estado, a los que por supletoriedad les aplicaría este principio de la LFT.
- h) Se clarifica el tema de pensiones, aún y cuando no están consideradas dentro de las fuentes de pago del crédito de nómina con cobranza delegada (CNCD), a fin de que no pueda interpretarse o dejar lugar a dudas que estas fuentes son conceptos afines. No obstante, lo anterior, dado que esta regulación de CNCD tiene por objeto brindar seguridad jurídica no solo al oferente del crédito, sino también desde la perspectiva del trabajador acreditado, se considera conveniente generar esta supletoriedad para casos de:
 - Pensiones privadas;
 - Pensiones de seguridad social del ámbito local;
 - Cuando: No exista regulación específica que les proteja.
- i) Por último, en relación a la falta de recursos en referencia a la fuente de pago, con el propósito de brindar mayores garantías a los trabajadores, se incorpora la expresión “insuficiencia”.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Modificaciones al artículo 310 bis 1 de la Minuta.

Se considera oportuno rearticular lo dispuesto en el numeral de referencia, que alude a los supuestos no previstos en la sección que se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para disponer que los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en dicha sección, y en lo que no se oponga, en lo dispuesto por las secciones primera y segunda del capítulo respectivo, que se refieren a la regulación de la apertura de crédito y cuenta corriente.

3. Modificaciones al artículo 310 bis 2 de la Minuta.

- a) Como consecuencia de la eliminación de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social a que se encuentre afiliada la persona beneficiaria.
- b) Se establece que la persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador.

4. Modificaciones al artículo 310 bis 3 de la Minuta.

- a) Al referirse a la naturaleza de la libranza se precisa que la persona empleadora realizará a nombre y cuenta del beneficiario del crédito “uno o varios pagos parciales y periódicos”, así como el pago total de dicho crédito.
- b) Se precisa que la libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito.
- c) Se precisa que la libranza podrá entregarse a la persona empleadora, por conducto tanto de la persona acreditada como de la persona acreditante, quienes hayan suscrito el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.
- d) Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica se establece que, para efectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de proceder a realizar los pagos correspondientes por parte de la persona empleadora, **la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento expreso e irrevocable.**

- e) Se estima que es insuficiente solo hablar del contrato de cumplimiento, dado que la libranza se origina en el contrato de crédito, sin perjuicio de que en el de cumplimiento se obliga al empleador, por lo que propone incorporar a ambos conceptos.

- f) **Se considera necesario establecer el supuesto de garantizar que el cliente entiende y reconoce las consecuencias de una libranza irrevocable y está en aptitud y libre voluntad de aceptarlo, para darle todas las oportunidades de evaluar y tomar la mejor decisión a sus intereses.**

5. Modificaciones al artículo 310 bis 4 de la Minuta.

- a) **Se adiciona que en el caso de que una persona tenga más de un crédito de nómina con cobranza delegada, se fijará el orden de cobro, y prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora.**
- b) Asimismo, se considera relevante incorporar que el orden de la libranza no solo es para efectos de cobro sino de entero por los empleadores.
- c) Se considera importante que se transparente en este sistema las fechas, ya que, al ser una herramienta de consulta, promueve que no se realicen alteraciones o malos manejos en perjuicio de acreditados o de acreditantes inclusive. Puede inclusive ser una herramienta probatoria.

6. Modificaciones al artículo 310 bis 5 de la Minuta.

En este caso, únicamente se suprime la referencia a las instituciones de seguridad social y comercial a que se refiere dicho numeral. Esto, como consecuencia a la supresión de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

7. Modificaciones al artículo 310 bis 6 de la Minuta.

- a) Si bien se conserva la esencia del primer párrafo del numeral referido, se modifica para efectos de darle mayor precisión, al disponer que para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada “tenga validez, será requisito la previa” celebración de un convenio entre la persona acreditante y la persona empleadora.
- b) Por su parte, con la intención de brindar mayor seguridad jurídica, se precisa que no se podrá establecer en el convenio de cumplimiento de pago, ya sea “directa o indirectamente”, ninguna contraprestación a favor de la persona empleadora. Y se adiciona de forma expresa, que queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos de la operación crediticia.
- c) En consonancia con lo ya expresado, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social.
- d) Aun y cuando está claro que son los empleadores deben celebrar los convenios de cumplimiento, se estima pertinente expresar que no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

8. Modificaciones al artículo 310 bis 7 de la Minuta.

De dicho numeral se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora, como requisito de validez del convenio de cumplimiento de pago, el que contenga los mismos términos y condiciones en el modelo de convenio respectivo que haya sido registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

9. Modificaciones al artículo 310 bis 8 de la Minuta.

- a) Se suprime en su totalidad el primer párrafo del numeral en cuestión y el segundo párrafo pasa a ser el primero, que establece la obligación de registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Financieros, los modelos de convenios de cumplimiento de pago.

- b) Asimismo, se incorpora que dichos convenios deberán incluir los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada, así como especificar la tasa máxima de interés y comisiones que las personas acreditadas deben pagar.
- c) Se considera que, si no se prevé facultad de la CONDUSEF de revocar estos registros, la norma será ineficaz y por tanto se podría incumplir sin efecto alguno, por lo que se establece expresamente tal supuesto.
- d) Por otro lado, y en beneficio de los trabajadores beneficiarios, se dispone que las personas empleadoras podrán acordar con las entidades acreditantes, mejores condiciones de crédito que aquellas contenidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago. Asimismo, se precisa que las modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Finalmente, se dispone en beneficio de la equidad en el mercado, que las empleadoras no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores, en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

10. Modificaciones al artículo 310 bis 9 de la Minuta.

Dado que la Ley que restringe, como excepción, a solo ciertas personas (Entidades Financieras) es necesario que esta norma solo haga referencia a la ley financiera, debido a que la ley mercantil solo debiera regular la operación, no a los oferentes, entendiendo que la restricción no obedece a condiciones de la operación sino a una lógica de supervisión de la autoridad.

Asimismo, se considera pertinente establecer expresamente que para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Modificaciones al artículo 310 bis 10 de la Minuta.

- a) Se modifica la fracción II del numeral referido, para establecer que, en relación a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada, en función de sus percepciones "líquidas" fijas y descuentos relacionados. Esto, se estima, precisa con mayor determinación que únicamente será sobre esas percepciones y ninguna otra, la base para considerar la capacidad de endeudamiento en función de las fuentes de pago.
- b) Asimismo, en la fracción mencionada, por considerar que se trata de una estimación acorde con la realidad y que protege de mejor manera a los trabajadores, se dispone que los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada no podrán exceder la capacidad de pago, la cual se sustituye del 50% que inicialmente propone la Minuta por el 45%.
- c) Se realizan algunos ajustes de redacción para clarificar que los CNCD deben computarse como parte del cupo del 45% de la liquidez como capacidad de pago y no como pasivos previos. Asimismo, en caso de que esta medida requiriera una metodología específica, la CONDUSEF podrá emitirla para fines de transparencia.
- d) Se propone hacer un cambio de totales a fijas para que quede claro que no entra alguna percepción extraordinaria, como los son los bonos o el aguinaldo. Igualmente, para el caso del factor de resguardo.
- e) Como medida de transparencia, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.
- f) De igual forma, se propone que cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

- g) No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
- h) En consonancia con lo anterior y con el objetivo de brindar mayor protección a la persona acreditada, se dispone en la fracción en comento, que será responsabilidad del acreditante, verificar con la empleadora, que la potencial persona acreditada cumple con el requisito de contar con la capacidad de pago para poder otorgarle el crédito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
- i) La fracción V del mismo numeral, que se refiere a intereses y comisiones del crédito de nómina con cobranza delegada, con la finalidad de dar mayor certeza a las personas acreditadas, se precisa que no podrán ser superiores a las establecidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- j) Las fracciones III y IV del artículo en cuestión, se reformulan para efectos de claridad.
- k) Se elimina fracción VI del artículo de referencia, debido a que se trata de regulación propia a la entidad oferente, por lo que lo adecuado es que esté en la LGOAAC. En su lugar, se estima necesario que se establezca en esta disposición, que los créditos y sus oferentes, observen la regulación de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

transparencia y protección que deben observar quienes otorguen estos créditos, de lo contrario podría quedar limitada la regulación.

12. Modificaciones al artículo 310 bis 11 de la Minuta.

Se precisa que el servicio debe ser financiero, considerando que solo es posible conforme a los oferentes (entidades financieras)

13. Modificaciones al artículo 310 bis 12 de la Minuta.

En relación al artículo aludido, se realizan adecuaciones de redacción, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora que la persona empleadora no podrá interrumpir los pagos derivados de la libranza, salvo en los casos de extinción o revocación de la misma libranza. Esto es así, con el propósito de establecer que únicamente se puede suspender la obligación de pago en los supuestos establecidos por la Ley, con lo cual se brinda seguridad y certeza jurídica a las partes.

14. Modificaciones al artículo 310 bis 13 de la Minuta.

- a) Se realizan adecuaciones de redacción sin modificar la esencia del párrafo primero del artículo de referencia.
- b) Como causales de extinción de la libranza, se adiciona el incumplimiento al deber relacionado con el respeto a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada y, en el supuesto caso que la persona acreditada cambie de empleo, y la nueva empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con el acreditante. En dicho caso, la persona acreditada tendrá el deber de sustituir la fuente de pago conforme a las mismas condiciones contratadas.

15. Modificaciones al artículo 310 bis 14 de la Minuta.

Se conserva en sus términos y se realizan adecuaciones de redacción.

16. Modificaciones al artículo 310 bis 15 de la Minuta.

En el supuesto caso de que la persona empleadora no efectuó el entero a favor de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

persona acreditante, se incorpora que la propia empleadora quedará obligada por novación de objeto, como depositaria legal de los fondos retenidos. Se estima que esta redacción articula de manera precisa la obligación de la empleadora en caso de que retenga de forma indebida los recursos que debe enterar al acreditante.

17. Modificaciones al artículo 310 bis 16 de la Minuta.

Para fines de transparencia, se estima conveniente establecer como supuesto de información: las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago.

18. Modificaciones al artículo 310 bis 17 de la Minuta.

- a) El primer párrafo del numeral referido, se conserva en sus términos, salvo adecuaciones de redacción.
- b) En el segundo párrafo, al hacer referencia al supuesto en que exista sustitución patronal o cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza subsiste y se adiciona que, en todo caso, se requerirá la aceptación de la nueva persona empleadora y debe existir un convenio de pago respectivo.

19. Modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenida en la Minuta.

- Modificaciones al artículo 87-B de la Minuta.

Se suprime la modificación propuesta al primer párrafo del artículo en cuestión y se modifica, en cambio, el párrafo segundo del mismo, para establecer como excepción general de la aplicación de dicha norma, al precisar que “en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las entidades financieras a que se refiere la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”.

Esta precisión se estima necesaria y adecuada, puesto que como ya se hizo referencia, dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

crediticio de referencia.

Por su parte, es preciso referir de los objetivos centrales de la Minuta que se dictamina y con la cual esta Comisión coincide, es precisamente, brindar mayor protección al trabajador, o afiliado, en el otorgamiento del crédito de nómina con cobranza delegada.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que, en la actualidad, la mayor cantidad de abusos y fraudes de los que han sido víctimas los trabajadores proviene de entidades comerciales que no tienen ningún tipo de supervisión o mecanismos de control por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es decir, entidades informales que no cuentan con ningún tipo de control o regulación.

Asimismo, se considera pertinente precisar que cualquier entidad financiera (instituciones de crédito, SOFOM ENR, SOFOM ER, y otras) podrán fungir como acreditantes en el otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada. Esto, con el propósito de evitar barreras de entrada a la competencia. En consecuencia, lo que se coloca en el centro del dictamen, es la protección del trabajador.

- Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada”

Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, así como los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8, 87-P Bis 9, y 90 Bis; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dado que es la Ley financiero-administrativa que regula las facultades de autoridades reguladoras y supervisoras, en tanto que la LGTOC solo debe normar la operación de crédito.

Así, entre otras medidas se establece que:

- a) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

- b) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general sobre créditos de nómina con cobranza delegada.
- c) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes.
- d) Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.
- f) Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos.
- g) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión y podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- h) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia.
- i) Las personas acreditantes respectivas deberán informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; así como informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador.
- j) En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses.
- k) En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito. La persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo.
- l) La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea. Asimismo, podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones legales aplicables.

20. Modificaciones al artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contenido en la Minuta.

Se elimina la referencia a instituciones de seguridad social y, de forma particular, en el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

segundo párrafo del numeral en cuestión, se precisa que en relación a la publicidad que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros realizará de los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, se deberá especificar el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, que debe incluir las tasas de interés máximas y comisiones más altas que los acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas.

Esta adición se estima necesaria en aras de transparentar las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras acreditantes, lo que redundará en beneficio del mercado de crédito y en última instancia, en beneficio de los propios trabajadores al poder conocer los términos y condiciones de los convenios de cumplimiento de pago que amparan sus contratos de crédito respectivos y, en su caso, poder comparar las condiciones que ofrezcan otros acreditantes.

21. Modificaciones a los Artículos Transitorios, contenidos en la Minuta.

Segundo. Se precisa que los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Se establece que las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, tengan celebrados contratos análogos, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Quinto. Se modifica de 3 a 9 meses el plazo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para habilitar los registros a que hacen

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1. Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Se modifica el contenido de este artículo para **establecer que las personas empleadoras tendrán 3 meses** a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto **para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como fue referido líneas arriba y con el propósito de facilitar la comprensión de las modificaciones que propone esta Comisión Dictaminadora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el contenido de la Minuta y las modificaciones a que se ha hecho referencia:

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.
Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina	Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo; así como los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada	Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada
Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el enterero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada.	Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine , para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el enterero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Sin correlativo	También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.
De igual manera, serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en este artículo.	Se elimina
No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.	
Constituyen fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona	Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:	persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:
I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos del artículo 98 de la Ley Federal de Trabajo.	I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
III. La pensión o renta vitalicia, de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia.	
IV. Honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor de la persona acreditada que derive de una relación comercial.	III. Honorarios devengados asimilados a salarios.
Sin correlativo.	Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.
Sin correlativo.	Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.
Ante la falta de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago	Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.	pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.
La falta de pago derivado de la libranza, no limita a la persona acreedora el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.	La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.
Artículo 310 Bis 1.- En lo no previsto expresamente para el crédito de nómina con cobranza delegada, se estará a lo dispuesto en esta Ley para la apertura de crédito simple o en cuenta corriente.	Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado o afiliada, para que descuente y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreedora, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, con la periodicidad y en los términos establecidos.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentra afiliado o afiliada realice a su	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
nombre y cuenta un pago parcial o total de dicho crédito, en favor de la persona acreedora respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo.	conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados , en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.
Sin correlativo	La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.
Sin correlativo	En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.
La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales y se considerará aceptada por la persona empleadora o institución de seguridad social, sin necesidad de manifestación expresa. La libranza vincula a la persona empleadora o institución de seguridad social a cumplir con las obligaciones de descuento y pago ahí referidas.	La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	referidas.
Sin correlativo.	La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que la persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora o institución de seguridad social correspondiente deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreedora respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreedoras en general.	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	orden en que fueron recibidas las libranzas.
Sin correlativo.	La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral, de seguridad social o comercial con la persona empleadora o institución permanezca.	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.
Artículo 310 Bis 6.- Para la debida celebración de un contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, deberá celebrarse previamente un convenio entre la persona acreedora del crédito y la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona titular del citado crédito . Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.	Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.
El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona acreditada , sino	El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
únicamente el derecho de restitución a la persona empleadora e institución de los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16.	que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.
Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora e institución de seguridad social correspondiente deberán de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales aplicables en México para ser considerados como tal.	Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.
Sin correlativo.	Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora e institución de seguridad correspondiente a las personas acreedoras de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
momento en que se gire la primera libranza, o bien, desde que las citadas personas acreedoras proporcionen evidencia suficiente de haber celebrado dicha operación de crédito, así como que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.	personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.
Artículo 310 Bis 8.- Los convenios de cumplimiento de pago podrán celebrarse entre las personas acreedoras y personas diversas de la persona empleadora o institución de seguridad social, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones aplicables al citado convenio y existan estipulaciones en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social, que sujeten la validez del contrato al otorgamiento de su consentimiento respecto de los términos y condiciones de esos contratos y a su adhesión al mismo para quedar obligado a realizar el entero de los créditos.	Se elimina
Los modelos de convenios de cumplimiento	Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido esencia de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con el artículo 310 Bis 6 y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.	de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.
Sin correlativo	La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.
Sin correlativo	Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo.	Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo	Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.
Artículo 310 Bis 9.- En la apertura de crédito de nómina con cobranza delegada, se tendrán el carácter de personas acreedoras las personas morales que se consideren Entidades Financieras en términos de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los	Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Servicios Financieros, y que, conforme a su régimen autorizado, puedan celebrar operaciones de apertura de crédito con el público en general.	
El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreedoras comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.	El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.
Sin correlativo.	Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 310 Bis 10.- El crédito de nómina con cobranza delegada deberá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.	I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. En todo caso, los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de pago, misma que se entiende como el producto de aplicar un 50% (cincuenta por ciento) al resultado de restar de las percepciones líquidas de la persona acreditada el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas se entienden como las percepciones totales de la persona acreditada provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones correspondientes por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyo ingreso es igual o mayor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de	II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyo ingreso sea menor a 3 {tres} veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 100 Unidades de Inversión {UDIs} mensuales.	salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.
Sin correlativo.	Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.
Sin correlativo	No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante,

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
Sin correlativo	Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.
Sin correlativo	La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
III. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los convenios de cumplimiento de pago deberán establecer condiciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito	III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas.	convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
IV. Salvo pacto en contrario, los créditos de nómina con cobranza delegada devengarán intereses desde el momento de su contratación. El retraso por parte de la persona empleadora, o institución de seguridad social que haya recibido la libranza, en realizar el pago del monto adeudado a la persona acreedora en términos de la libranza correspondiente, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.	IV. Establecer , salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. Las Entidades Financieras deberán consultar, con autorización de la persona acreditada, su historial crediticio y, en términos de lo dispuesto por la Ley para	VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Regular las Sociedades de Información Crediticia, reportar el comportamiento crediticio del mismo. Dicha autorización podrá ser otorgada por medios digitales.	Auxiliares del Crédito.
Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora o institución de seguridad social instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o servicio que corresponda.	Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.
Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza estará obligada a descontar a la persona acreditada correspondiente los recursos objeto del crédito de nómina con cobranza delegada respectivos y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreedora , en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. Sujeto a lo establecido en el Artículo 310 Bis 4 anterior, El librado no podrá interrumpir los descuentos y pagos a los que hace referencia este artículo. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.	Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante , en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Artículo 310 Bis 13.- Una vez realizado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.	Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.
La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Muerte de la persona acreditada; II. Extinción de la fuente de pago; III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; Sin correlativo Sin correlativo	La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Muerte de la persona acreditada; II. Extinción de la fuente de pago; III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II. V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
En cualquier caso, la persona acreditada podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.	En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.
Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreedora respectivas, de forma indubitable, la realización de las deducciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.	Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.
Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor de la persona acreedora de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreedora y la persona acreditada por el monto descontado más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades descontadas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreedoras tendrán acción	Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
ejecutiva en contra del librado .	acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.
Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que, en cualquier caso, asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre los descuentos y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.	Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.
Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreedora , implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación escrita o electrónica que haga la persona acreedora a la entidad encargada de realizar las retenciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir	Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante , implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
de la fecha en que se realice la misma.	partir de la fecha en que se realice la misma.
Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por la persona empleadora o institución de seguridad social que es el nuevo patrón o patrona de la persona acreditada y le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.	Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87-B, recorriéndose los demás párrafos en su orden, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada que estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje	87-B. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello. Sin correlativo. ...	Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables. ...
Sin correlativo.	CAPITULO III De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general: I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Sin correlativo	Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables. Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán: I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice. Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.
Sin correlativo.	Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.
Sin correlativo.	Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que: I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7; II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8; III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.
--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:	
Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social de que se trate, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, solamente evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido esencial de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.	Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.
Sin correlativo.	Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.
La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.	La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo. Los contratos de crédito o servicios cuya fuente de pago lo constituye el ingreso por un trabajo personal subordinado o conceptos laborales análogos, ya sea nómina, salario, honorarios, percepciones extraordinarias de carácter laboral, indemnizaciones, pensiones, rentas vitalicias u otros similares, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, entonces se considerarán, en la medida en que aplique, como contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los términos del presente Decreto les serán aplicables.	Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.
Tercero. Los contratos cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.	Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto. Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.
Cuarto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1. Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.
Sexto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta modifica tres ordenamientos jurídicos, a saber: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Es preciso referir que el denominado “crédito de nómina con cobranza delegada” no se encuentra normado en nuestro sistema jurídico, por lo cual cualquier regulación derivada de dicha reforma, tendrá que realizarse a partir del inicio de su vigencia.

De manera destacada, será la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la que en términos del artículo quinto transitorio del Dictamen, deba emitir disposiciones administrativas de carácter general para, en términos del artículo 310 bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecer los lineamientos para las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago en la materia, las condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos relacionados con el ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, así como en materia de obligaciones generales de transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada

Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se registrarán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se registrarán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.

Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.

Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.

Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mexicanos.

Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.
- II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

- III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
- IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

- V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.

Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.

La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Muerte de la persona acreditada;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. Extinción de la fuente de pago;
- III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;
- IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.
- V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.

Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.

Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.

Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma.

Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Sección Cuarta De las Cartas de Crédito

Artículo 311.- a Artículo 316.- ...

Sección Quinta Del Crédito Confirmado

Artículo 317.- a Artículo 320.- ...

Sección Sexta De los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios

Artículo 321.- a Artículo 333.- ...

Sección Séptima

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De la Prenda

Artículo 334.- a Artículo 345.- ...

Sección Octava

De la prenda sin transmisión de posesión

Artículo 346.- a Artículo 380.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 87-B.-...

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.

...

I. a V. ...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

CAPITULO III

De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada

Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:

- I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y
- II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.

Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

operaciones hasta en tanto sean modificados.

Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.

Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.

Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;
- II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.

Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:

- I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;
- II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;
- III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o
- IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.

Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.

Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.

Sexta Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Lozano Rodríguez (MORENA)	A favor	32CE13EC85DA43C57A3134465DAC A2D1CEACE0E8F555E21083E99D105 55B033B4CF1395EAB43B41C832B8B DA6099F04B9E8C88C05E5921E97AE 7ED667F091034
 Alberto Anaya Gutierrez (PT)	Ausentes	1D505DFC025BEEA842AB87548DF4 E289BFF010199D4FFF47FF871E9BE CEA01F12E431917AE28CFE02A69D1 B1322D2E1651BF865664C561709EE6 0598AC3FBAF8
 Aleida Alavez Ruiz (MORENA)	A favor	0F1BB844D2A1750DBDB73B2B28C1 FB2BD92B68C7BEF3D842673123230 E1E1EA4EE8CDB3031359A9CE22F7 477B1844F8AEA87830651FCE00830F F1542B91ADA27
 Alejandra Pani Barragán (MORENA)	A favor	9C8F5739C57294491B13FDDEA5440 2E79718A0DF5671104B3D7A10D1EA 03C7379E6630AB1613956427E6BC26 B0415EC8E434174B1A8BAB941D794 DE7A72DF01C

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Ana Elizabeth Ayala Leyva

(MORENA)

A favor

6235AEA8A2FAA2449092D01638DA9
A008D0721BDBE4AEBB998F21D3EC
D2166345F91A996C7D358BB461BD9
1E635C035BBB4C2A1666091F52528
E957C97038D2A



Ángel Benjamín Robles Montoya

(PT)

A favor

A73098901CD2C4B6564FA16811E92
2844B45F2DDAF03910D0D8524F2F9
A7BD6D33675AA62D52F042F6D6326
39F42C6304223439E0DB4F60E0EE3
3F2CBD876B6A



Armando Reyes Ledesma

(PT)

A favor

A56152C9159DDC7846860866EE6F3
79B4B63CC721B7D4586CC590159B0
E561ACAAB2EAED2637F0074D37370
DB5E3C8E732CE9A4EA80BB4E3C92
F451D3814CB3F



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

9A83FE99DF9FA5ADEA00962E7739E
58A381BAB4961C2564C188BAD31E3
D78BE804E598A4FAD9E490E36D536
EB32E43219D4F39CA6B569A3B6470
ABE1A1D07703



Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

(PRI)

En contra

40FD66F56671F7F7CFE6B9C3FE83D
E714AB65D2CEFB9376648CF16DDA
41D681F5726010F822865DE091978C
885DBC8D420435A3FFF0987F80262
B4DE5ED96D18

Sexta Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carlos Alberto Valenzuela González

(PAN)

Ausentes

7373394A9615D90DC9A3CE0CE34BE
 AE09E5BA7299E2E866F9E37C9D460
 F9C9997041460FBAC5B0C88D13504
 24377A835381A60E5D9219FA997412
 67879ADEEF8



Carlos Augusto Pérez Hernández

(MORENA)

A favor

014109E30A3AE1C4D7FE7903A2006
 E2111727A72AB95C2C5F3BDDE99A0
 7F7B7077F65B5E725148A793377C2A
 C310AC36F52C2D1391D3B731862A5
 B0864BE006A



Carlos Humberto Quintana Martínez

(PAN)

En contra

5E834C2274B48B781724EEF560C8B
 77FA5CB0B47A1A791ACAE69CD6E
 2586434A883D778D76DC9BA8C6466
 C7233D114833D54D3BDB1318A7B47
 AD20DB6C3C8A7



Carol Antonio Altamirano

(MORENA)

A favor

9B822631C69370B3BF82B9982A2E93
 01074400E258FCDCCD9B42DA629A0
 F5D58E610E9B49B4927B2437123470
 369A3A555E8535383FB4CCA8215105
 3FF18D4AD



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

En contra

A00A76A5EC2B1D2531C50FF5E03B4
 A85ACA63FBAE342E1074FD7B8D078
 128A2AD5DC53678552C53B1B892BB
 16220E5FCE61850F26AAD60B8F70C
 93EEBD9F84DF

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Cesar Augusto Rendón García

(PAN)



Daniel Gutiérrez Gutiérrez

(MORENA)



Daniel Murguía Lardizábal

(MORENA)



Eufrosina Cruz Mendoza

(PRI)



Eunice Monzón García

(PVEM)

En contra

80455151A47CBC3505FE72D88A6CF
 5972703F3557B59BA1BBF8B3A910F7
 150839C59208059D0DF44CB99464B
 A6A215A537FDE04F24AD90529DD6F
 DD8DB0B4CE6

A favor

21246188B4AD0FE3E4DEB5CEF0923
 17184B083460A1CFC86EB9401F9703
 877B243563BC917420AD8D0E9A7D1
 A9B5E1056D88BEA9564C10BA268B4
 4B577749828

A favor

01D7C7DBA3E4C80542F377E51DAD
 1581697C38F6462BF80034938868688
 883963F63FEAA142E19A50016D7BC
 EF47A8B3D647E40450CA20A142B24
 C3107602ECO

En contra

D39B9BF61F32F1BDEBA064E7B863A
 E1750A3327BDA7CFE6B4247D991E7
 8C305BE2CD9D92A9ED46D731FC9F
 F4144FF65220545C607807E5F17673
 62D76DC70900

A favor

D57C2FCF65FDB95DF5D6A23E97B2
 8DB435AB8DFD254961F1A0F68FA21
 700B7856F8078365F35DF299878C28
 D5E896309C85514E78D73F4357B5D
 F4214FC6AB7E

Sexta Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gilberto Hernández Villafuerte

(PVEM)

A favor

BC4FCF8751EDAA7D3E4B229040E2
 1C94B37DF5E7324F33336B6CDF3BE
 38588338D5FF8F72CE9FEF9DD9B30
 A5CCFCC21DCB18F100F19A4649294
 B44EB16C362E2



Gina Gerardina Campuzano González

(PAN)

En contra

1404E0AF23CE870EACA087F29874E
 13C3F04DAF5526933EAC52F2F46C4
 0B2CFCE0C1F160027F204B91A8D5A
 037FAD67AE9D50A14D837479674DB
 04E688F1DFC8



Hiram Hernández Zetina

(PRI)

En contra

B28C410C718258BAE4CB8297E841A
 8D5DF4B47B17EB5F75FD6E6CE2BC
 8F0A158F5B24E357BA0B2993E4CDD
 B4C75B5575D237D8D12DB03C7A136
 18ACEAB02A4C2



Ildelfonso Guajardo Villarreal

(PRI)

En contra

62E23DC09A5371134C36397708FA94
 0375FD0638979F4604BC7C4DBFF17
 A88FF51DD61334249C553B0228BEC
 851A5B41C2B2C66ED31F01954B360
 E48E9C5AFFD



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

En contra

26A0B47C080EBEDDA208DA807989
 B490D7A7B442FB50C609B246578158
 06E660955C1C3C76F9AD069CB8DA1
 4C23CEA54D783882BF327E6A0079E
 617DE5B7CD22

Sexta Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

(PRI)

En contra

AC48E5927490703DF349C2E8980E2
 A497B5AFD9A188DDAF2BEF4768FF
 50E1326F9269CCDA001F70E9D2CB8
 313FAEE358FE1FED7EDD9A9E395F
 7D7503F47FA494



Kevin Angelo Aguilar Piña

(PVEM)

A favor

1C9192B1111D0A8463B8F6B6CF3CE
 5CBA39FB00D6ACEF36D76221F299A
 06418C306EC8CC85EFB1DB1B42825
 50100BD6028E1C9C658B80772C44C
 67575C970D75



Laura Imelda Pérez Segura

(MORENA)

A favor

7CF8B844942B561DAF2B4A90F578E
 EDC683F6B7E19A70577C1F25068DF
 7F7A8106556469A751C5E604BAD5C
 64E1306F46162CF02E92B37E9161FF
 FBB693F8108



Lidia Pérez Bárcenas

(MORENA)

A favor

4C51307BE4C5510F4A8516E4A32246
 1AD9A3917CFFFABB542B75376847A
 9478BF8274779DFBC7FA16378DF69
 54F270E099B42CB59ADD3AE99BE5
 CBA17AD2DDF5



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

E35A5C2CEF86FF9A79D350624B9FE
 4DE0F0BBE6E85E9C63D72A3380FC
 1D7BB21BC44A89A8C5733BFAA0131
 C89C39BCB37AAD45019F28DD9A07
 7711F24E815FAB

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	
Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Manuel Guillermo Chapman Moreno

(MORENA)

A favor

986A243217F7DA3364A201F61E5190
 B2BB21EE32C5C1A1C707DF99F2BE
 8359160F5158289354F863216FE935
 D95ECE06D53B5813E79D1F12EBD3
 3F6C1D68936F



Manuel Jesús Herrera Vega

(MC)

En contra

0E0601D2CA4184F6ECC891AA33829
 B23B22561476027F7791865A775D51
 A5657EEE63021DF5367A1419A122D
 EA24B774B3784EA17842B12B90CA8
 94076C5D120



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

En contra

B2BC1350949D7DEDAC9DA8003437
 7C11F4222100009E097B5DEE9A80C
 67222693FC6064FFF97509720353EC
 9B7F4EC4735AE0D4B5A461809A8A0
 93C5D4E612BD



Martha Alicia Arreola Martínez

(MORENA)

A favor

35F1734990CD09562F1AACC73DA45
 9106350373D6FCC508267147C99D19
 68C9A74C4C22C832D33A0F1638C80
 C4A7C3B897A6734AD3DAB5542BCA
 9F4CF3F6299D



Paola Tenorio Adame

(MORENA)

A favor

AFB3882C9D73548D966AF6A7633D0
 9E8EE498FA4F4F433B7FD9632460C
 1AE016D7C1FA2733B1364702361618
 BFB504DBED9D319AA23AB5994D1B
 FB4574B3FDC3

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Patricia Terrazas Baca

(PAN)

En contra

289B31A2E7FAA95673F7F07843DE0
 5DED56C2842022A343058972B1BF5
 8A5429B177817FE2B56252FDA9B533
 A153B710F77989A27C2E0A80163F85
 00284E7A7D



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

7224702F10FC3012CA445A7B20D266
 AF22D94DD4A9B5DFE3C84C91DBE5
 796F509BED5CC3D61ADE234711BE
 E10E74B060647B69A1A4BDD3B78D
 D2ECE5B0714DE3



Pedro Salgado Almaguer

(PAN)

En contra

3BE9D756D0042F95645F5D3D9DD0D
 3D05FB045ECF12CFB3DE1ADA0878
 ADB36EF8E0E682C572AD056C509D
 630741274C7DCEE496351F6C54578
 C7A5C960565FD8



Raymundo Atanacio Luna

(MORENA)

A favor

6D9E196DD93A6DD3C4A6CEEE4A1A
 72161DD3C63AE70F6E27DDE5E12F
 A3813D1DC1DDF0D4CD3814E93037
 2575853851EF8280971C3BAE952BE
 A50089C45E88484



Riult Rivera Gutiérrez

(PAN)

En contra

81E2E346615736FB47E34152869A72
 4E0617336762DCA075D72C9162B83
 B4D255047574E76C63BEC4E83FEFB
 3986A622568C6EE124BBEC402518B
 385C66F703A

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Salvador Caro Cabrera

(MC)



Yericó Abramo Masso

(PRI)

En contra

C6CE7BEB834C1AD55B1F4C2530E9
50D9D89D18C2DBA3020331F195D9A
62DFBB95052F896C48E61D4BCE63C
661B139DA1E47E435DE2AECA593B3
53614E6B0B159

En contra

5F0DD74A25E1218020F033C6D024A
579FBC8350F9968CC0E6149563DE4
D7D5BC5E6C2F25B385E834ED6776
DCBAC5A525917296E485A6ED53BD
0D3F78BAF9439B

Total 41

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo V-2

Jueves 17 de marzo

M.S.
PAN

MOCIÓN SUSPENSIVA AL "DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS", PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **Moción Suspensiva al DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo del año en curso la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su sexta reunión ordinaria aprobó el "**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**" que pretende oficializar el regreso de las tiendas de raya en perjuicio de las y los trabajadores de México relativo a los Créditos de nómina con cobranza delegada, que en esencia significa que un trabajador se vea obligado a renunciar al uso libre de su salario por ministerio de Ley para el pago de las deudas por él contraídas mediante el descuento de su

Engel

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEY LEGISLATIVA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

patrón, incluyendo también las remuneraciones pagadas a los trabajadores al servicio del Estado, toda vez que antes de que el trabajador reciba su sueldo, éste vendrá disminuido del descuento de deudas.

Por la relevancia de este tema, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta moción suspensiva para solicitar sea eliminado de la orden del día la dispensa de trámites para discutir y votar el dictamen de referencia y sea regresado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público toda vez que en el proceso de aprobación en la Comisión existieron flagrantes violaciones a las disposiciones que regulan el trabajo legislativo desde la emisión de la orden del día, la convocatoria a la reunión de la Comisión, el impedimento al ejercicio de los Diputados a presentar reservas y la imposición sin aprobación del Pleno de la Comisión, de acuerdos de la junta directiva mediante los cuales restringe el trabajo legislativo en Comisión.

Esto es así, por las siguientes razones:

La Fracción III del artículo 150 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados establece como atribución del Presidente de las comisiones la de elaborar y suscribir convocatorias a Reunión conforme al orden del día aprobado por la Junta Directiva.

Al efecto, el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público remitió convocatoria el día 28 de febrero de 2022 a reunión de la Junta Directiva para las 10.30 a.m. a llevarse a cabo el día 3 de marzo de 2022, en cuya propuesta de orden del día no se incluía el abordar proyectos de dictámenes alguna para su posterior discusión en el Pleno de la Comisión, ni discutir propuesta alguna de orden del día para ninguna reunión del Pleno de la Comisión.

Ese mismo día y con minutos de diferencia, de manera apresurada el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público remitió convocatoria a la Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Primer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura para el día 3 de febrero de 2022, incluyendo en la

convocatoria una orden del día ilegal, al no haber sido aprobada previamente por la Junta Directiva.

En la ilegal orden del día el Presidente de la Comisión de Hacienda incorporó en la fracción V. el "Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros."

Por lo tanto, la convocatoria enviada por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público tiene vicios de origen en su integración y en su convocatoria misma, al incluir una orden del día ilegal por no haber sido aprobada previamente por la Junta Directiva.

Cabe precisar que la sexta reunión ordinaria del Pleno de la Comisión de Hacienda del día 3 de marzo de 2022 no se llevó a cabo.

Sin embargo, nuevamente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público vuelve a violar el reglamento de la H. Cámara de Diputados al convocar el día 5 de marzo de 2022 a la Sexta reunión ordinaria incorporando nuevamente una orden del día ilegal, al no haber sido aprobada previamente por la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público en donde nuevamente incorpora para en la fracción V el Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La pregunta es si el apresuramiento en la discusión de este dictamen, relativo a Créditos de nómina con cobranza delegada es por defender a los trabajadores o al sector financiero, Sector Financiero del cual proviene el Presidente de la Comisión

de Hacienda y Crédito Público, toda vez que fue presidente de Banca de la Banca de Gobierno en el Banco Azteca.

En adición a lo anterior, de manera ilegal, la mayoría de la Junta Directiva dirigida por el Presidente de la Comisión, coartó el derecho de los diputados a presentar reserva, violando lo establecido en el numeral 4 del artículo 89 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados que " Los diputados y diputadas podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular".

Al efecto, expertos en la materia jurídica señalan que las propuestas del dictamen afectan a los trabajadores toda vez que "se violenta el debido proceso, juicio justo, y la garantía de audiencia. Con la reforma se permitirá una especie de "embargo sin juicio" sobre sus ingresos; orden, que hoy solo puede ser decretada por un Juez

En adición a lo anterior, la convocatoria para discutir la ilegal orden del día convocada para el día 8 de marzo de 2022 fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el día 7 de Marzo de 2022, incumpliendo con el plazo de publicidad de cuando menos 48 horas antes, tal como lo establece el artículo 155 del Reglamento de esta H. Soberanía, cabe precisar que el dictamen circulado por medios electrónicos el día 5 de marzo de 2022 es un dictamen completamente diferente al circulado el día 28 de febrero de 2022.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales imputables al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como un posible conflicto de intereses y afectaciones graves a los derechos de los trabajadores tanto del sector privado como público, atentamente solicitamos:

PETITORIOS

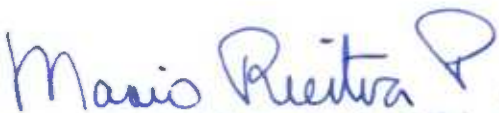
Primero. Tener por presentada la correspondiente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del **"DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS"**, por el incumplimiento de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Tercero. Devolver a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el **"DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS"** a dicha Comisión con el objeto de reponer el procedimiento legislativo y para restituir los derechos que como Diputadas y Diputados Federales tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes que de ella emanan nos han otorgado.

Cuarto. Que se excuse de la elaboración y convocatoria del proyecto de dictamen el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y sea los Secretarios integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público quienes sean los encargados de procesar este asunto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de Marzo de 2022.


DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIZA
ATENTAMENTE

LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXV LEGISLATURA

Es cuanto,

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

Jueves 17 de marzo

Hacienda

1

Ciudad de México, 17 de marzo de 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E

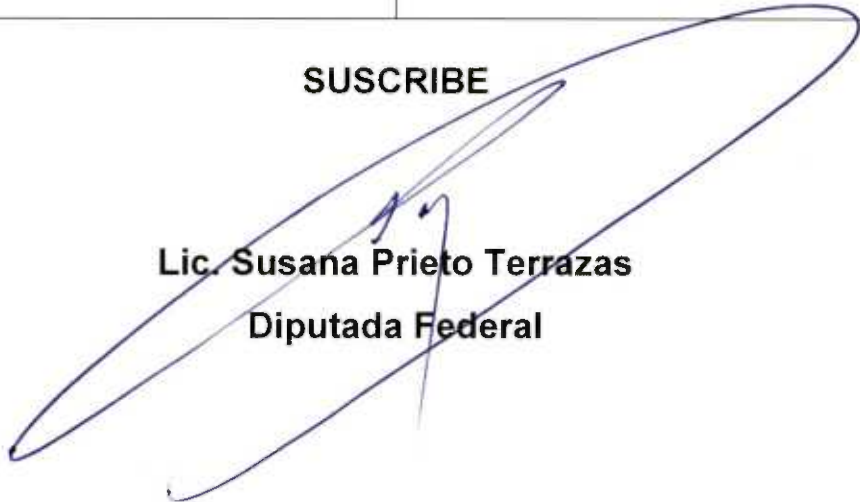
Quien suscribe, **Dip. Susana Prieto Terrazas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 310 Bis 10 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Dice	Debe decir
Artículo 310 Bis 10 ...	Artículo 310 Bis 10 ...
I...	I...
II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones liquidas fijas y descuentos relacionaos con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.	II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones liquidas fijas y descuentos relacionaos con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.
Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar	Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un treinta por ciento al resultado de restar de las

de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

SUSCRIBE


Lic. Susana Prieto Terrazas
Diputada Federal

HACIENDA

Martha Alicia Arreola Martínez
Diputada Federal

8

MOKEENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2022.



LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

DIP. SERGIO GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 124 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva respecto de los artículos 310 BIS 10, y Cuarto Transitorio; todos de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE (Dictamen)	DEBE DECIR (Reserva)
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Martha Alicia Arreola Martínez
Diputada Federal

DICE (Dictamen)	DEBE DECIR (Reserva)
Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un <u>cuarenta y cinco</u> por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México	Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un treinta por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Martha Alicia Arreola Martínez
Diputada Federal

DICE (Dicfamen)	DEBE DECIR (Reserva)
aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo. Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.	aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo. Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Martha Alicia Arreola Martínez
Diputada Federal

DICE (Dictamen)	DEBE DECIR (Reserva)
No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada. Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.	No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada. Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Martha Alicia Arreola Martínez
Diputada Federal

DICE (Dictamen)	DEBE DECIR (Reserva)
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Cuarto. Las personas empleadoras y las personas acreditantes tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SUSCRIBE

DIP. MARTHA ALICIA ARREOLA MARTÍNEZ

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2022

DIP. FED. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al **DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, que **modifica** los artículos 310 Bis 10 y 310 Bis 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis. II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis. II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes. No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada. Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito. III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.	un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes. No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada. Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito. III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
--	--

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.	IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda, salvo lo contemplado en el párrafo tercero del Artículo 310 Bis 13.
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo. La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: - Muerte de la persona acreditada; - Extinción de la fuente de pago;	Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo. La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: - Muerte de la persona acreditada; - Extinción de la fuente de pago;

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II. V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas. [Sin correlativo] En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.	III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II. V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas. La libranza se suspenderá de forma temporal, en un plazo no mayor a tres meses, cuando la persona acreditada quede desempleada, y notifique al acreditante. Dicha suspensión no podrá realizarse en más de una ocasión durante la celebración del contrato. Durante dicha suspensión no se llevará a cabo el cobro, ni la generación de intereses y ni comisiones. En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.
---	--

ATENTAMENTE



DIP. FED. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2022



PRESIDENCIA DE LA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. FED. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al **DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, que modifica el artículo 310 Bis 10, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Dice	Debe decir
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.	I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.
II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.	II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

(UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona

(UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito. III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito. IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda. V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las	acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito. III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito. IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda. V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las
--	--

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.

- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

[Sin correlativo]

tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.

- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- VII. Garantizar que la persona acreditada reciba al menos un salario mínimo posterior al cumplimiento del pago de la libranza, conforme a lo establecido en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE



DIP. FED. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México
Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2022

DIP. FED. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

SECRETARÍA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva al **DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**, que **modifica** el artículo 310 Bis 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.	Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.
La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:	La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Muerte de la persona acreditada;	I. Muerte de la persona acreditada;
II. Extinción de la fuente de pago;	II. Extinción de la fuente de pago;
III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de	III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

2022, Año de Ricardo Flores Magón.

crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II. V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas. <i>[Sin correlativo]</i> En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.	crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II. V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas. VI. Cuando la persona acreditada lo solicite con fundamento en el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo. En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.
--	---

ATENTAMENTE



DIP. FED. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 223 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

Hacienda

Laura Imelda Pérez Segura
Diputada Federal

18

MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2022

PRESIDENCIA DE LA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. FED. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo Parlamentario de MORENA, solicito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva que propone **modificar el Artículo Tercero Transitorio del Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Transitorios Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto. Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se	Transitorios Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto. Sin embargo, para poder celebrar nuevos contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, dichos convenios deberán ajustarse a los términos del presente Decreto y cumplir con la obligación prevista por el artículo Sexto Transitorio de este Decreto. Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 221 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353
Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com

ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a mi solicitud, quedo de usted.

Atentamente,



Diputada Laura Imelda Pérez Segura

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960,
Ciudad de México

Oficina 221 ubicada en el edificio B, segundo piso con extensión: 61353

Email: imelda.perez@diputados.gob.mx y lauraimi@hotmail.com



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Atacunda

Lidia García Anaya
DIPUTADA FEDERAL

24

ACUSE

Palacio Legislativo, a 17 de marzo de 2022.

MORENA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Quien suscribe, Dip. Lidia García Anaya integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se propone modificar y adicionar:

Sección Tercera. Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada.
Artículo: 310 Bis 3.

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 3.- En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.	Artículo 310 Bis 3.- En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

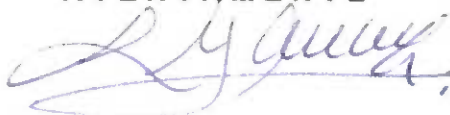
La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital, un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora **con** necesidad de manifestación expresa y **únicamente** se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital, un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta **revocable**, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

ATENTAMENTE





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

Hacienda

Lidia García Anaya
DIPUTADA FEDERAL

25

MORENA

Palacio Legislativo, a 17 de marzo de 2022.

ACUE

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Quien suscribe, Dip. Lidia García Anaya integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone modificar y adicionar:

Sección Tercera. Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada.
Artículo: 310 Bis 10.

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas y fijas y descuentos	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas y fijas y descuentos

relacionados con
conceptos legales
y pasivos
asumidos con
anterioridad y
pendientes de
pago.

Los pagos
parciales y
periódicos de
todos los créditos
de nómina con
cobranza delegada
otorgados por una
misma persona
acreditada no
podrán exceder de
su capacidad de
endeudamiento,
que se entiende
como el producto
de aplicar un
cuarenta y cinco
por ciento al
resultado de restar
de las
percepciones
líquidas fijas que la
persona
acreditada perciba
de la persona
empleadora, el
factor de
resguardo
correspondiente,
de acuerdo a la
periodicidad del
pago de las
contraprestaciones
que constituyen la
fuente de pago
descritas en el
artículo 310 Bis.

relacionados con
conceptos legales
y pasivos
asumidos con
anterioridad y
pendientes de
pago.

Los pagos
parciales y
periódicos de
todos los créditos
de nómina con
cobranza delegada
otorgados por una
misma persona
acreditada no
podrán exceder de
su capacidad de
endeudamiento,
que se entiende
como el producto
de aplicar un
treinta por ciento
al resultado de
restar de las
percepciones
líquidas fijas que la
persona
acreditada perciba
de la persona
empleadora, el
factor de
resguardo
correspondiente,
de acuerdo a la
periodicidad del
pago de las
contraprestaciones
que constituyen la
fuente de pago
descritas en el
artículo 310 Bis.

Lidia García Anaya
DIPUTADA FEDERAL

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...

ATENTAMENTE





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

Hacienda
Lidia García Anaya
DIPUTADA FEDERAL

26

Palacio Legislativo, a 17 de marzo de 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

ACLSF

Quien suscribe, **Dip. Lidia García Anaya** integrante del Grupo Parlamentario **MORENA**, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se propone modificar y adicionar:

Capítulo III. De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada.

Artículo: 87-P Bis.

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter	Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter

general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras por estos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general.

- I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y

~~general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras por estos ordenamientos.~~

~~Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general.~~

- ~~I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y~~

II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
---	--

ATENTAMENTE



Acuerdo

Lidia García Anaya
DIPUTADA FEDERAL

ACUJE

27

Palacio Legislativo, a 17 de marzo de 2022.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

Morena

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Quien suscribe, Dip. Lidia García Anaya integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se propone modificar y adicionar:

Sección Tercera. Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada.
Artículo: 310 Bis 4.

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso,	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de solo un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso,

para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos de los acreditados y el entero de los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

...

para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos de los acreditados y el entero de los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

...

ATENTAMENTE



Alejandra Pani Banagán - 28
MORENA

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.

DIPUTADO
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva a los artículos 310 bis 9, 310 bis 10, 310 bis 16 y la adición del artículo 310 Bis 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se adiciona un artículo Séptimo Transitorio del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Artículo 310 Bis 9. ...
Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio	Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreditantes comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- ...
I. ...	I. ...
II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.	II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados a una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.
...	...
...	...
...	...
Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el	Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
crédito, lo cual deberá constar por escrito .	crédito, lo cual deberá constar en el sistema al que se alude en el artículo 310 Bis 16.
...	...
III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de cumplimiento de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. ...	VI. ...
Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago .	Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de endeudamiento .
Sin correlativo	Artículo 310 Bis 18.- La libranza a que se refiere el artículo 310 Bis 3 se entenderá en todo momento revocable por la persona acreditada, cuando el costo anual total, definido por sus siglas como

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
	CAT por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del crédito contratado sea superior, a la fecha de firma del contrato de crédito, al resultado de multiplicar por 1.2 el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos de nómina con cobranza delegada, registrados por las Entidades Financieras, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y publicado en su página de la red mundial internet, conforme a las disposiciones de carácter general que dicha Comisión Nacional emita. Cualquier estipulación contractual en contrario se considerará nula sin necesidad de declaración judicial. La revocación de libranza a que se refiere este artículo no libera a la persona acreditada del cumplimiento de sus obligaciones de pago contraídas conforme al contrato de crédito respectivo. Únicamente respecto de aquellos créditos que se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del presente artículo, la persona acreditada podrá solicitar en cualquier momento la revocación de su libranza, mediante manifestación expresa ante la persona empleadora, en forma escrita o electrónica. Para sustentar la revocación la persona acreditada deberá acompañar copia del último estado de cuenta o contrato de crédito respectivo que contenga el CAT aplicable a la fecha

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
	de su contratación y copia de la última publicación efectuada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa al contrato de crédito, en la que se establezca el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos de nómina con cobranza delegada. Bastará con la comunicación que efectúe a la persona empleadora para que esta esté obligada a suspender las disposiciones de las fuentes de pago, cuando se acredite el supuesto previsto por el primer párrafo de este artículo. En caso de incumplimiento, la persona acreditada podrá acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
Artículo 11 Bis.- ...	Artículo 11 Bis.- ...
Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.	Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago como fue presentado por la persona empleadora.
La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago	La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.	registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreditantes que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Artículos Transitorios del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
Sin correlativo	Séptimo. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de nueve

Artículos Transitorios del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Proyecto de Dictamen	Propuesta de cambio
	meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 310 Bis 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

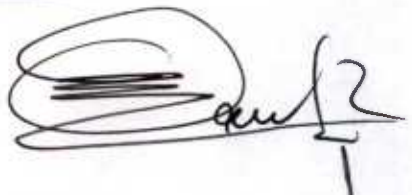
ATENTAMENTE

Benjamín Pablos M (PT)

Daniel Gutierrez Gutierrez 

Alejandro Pano Barrios 

PATRICIA ARRENDANIZ
CARLOS AUGUSTO RIVERA 

Martha Dorena Camacho Reyes 

Ana Elizabeth Ayala Leyva

LIDIA PEREZ BARCENAS 





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

36

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA de modificación sobre el Artículo Tercero Transitorio del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**; para quedar como sigue:

1. Transitorios:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.	Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto. Para poder celebrar nuevos contratos de crédito de nómina con cobranza



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

	delegada, dichos convenios deberán ajustarse a los términos del presente Decreto y cumplir con la obligación prevista por el artículo Sexto Transitorio de este Decreto.
Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.	...

ATENTAMENTE.

DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL

MORENA

37

|Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA de modificación sobre el ARTÍCULO 310 BIS 11 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito** del, Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para quedar como sigue:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.	Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar, salvo que ponga en riesgo el mantenimiento de las necesidades básicas de la persona acreditada y observando siempre la capacidad de pago de la misma , todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

o del servicio financiero que corresponda.

ATENTAMENTE.

DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

38

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.

17 MAR 2022

RECIBIDO
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA de modificación sobre el ARTÍCULO 310 BIS 14 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para quedar como sigue:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades	Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar de manera física o digital, en tiempo y forma a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

ATENTAMENTE.



DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

39

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento formal **RESERVA de modificación sobre el párrafo primero del ARTÍCULO 310 BIS de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para quedar como sigue:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a	Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice, con previo consentimiento del acreditado el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

...

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

...



Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

...

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

...



C Á M A R A
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

...

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

...

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

...

ATENTAMENTE.

DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

40

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SESIONES

Quien suscribe, **Diputada Beatriz Pérez López y Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA de adición del ARTÍCULO 310 BIS 18 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; reserva que presento en los siguientes términos:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
-----------------	------------



	Artículo 310 Bis 18.- La libranza a que se refiere el artículo 310 Bis 3 se entenderá en todo momento revocable por la persona acreditada, cuando el costo anual total, definido por sus siglas como CAT por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del crédito contratado sea superior, a la fecha de firma del contrato de crédito, al resultado de multiplicar por 1.2 el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos de nómina con cobranza delegada, registrados por las Entidades Financieras, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y publicado en su página de la red mundial internet, conforme a las disposiciones de carácter general que dicha Comisión Nacional emita.
...	Cualquier estipulación contractual en contrario se considerará nula sin necesidad de declaración judicial.
...	La revocación de libranza a que se refiere este artículo no libera a la persona acreditada del cumplimiento de sus obligaciones de pago contraídas conforme al contrato de crédito respectivo.



...	Únicamente respecto de aquellos créditos que se ubiquen en el supuesto del primer párrafo del presente artículo, la persona acreditada podrá solicitar en cualquier momento la revocación de su libranza, mediante manifestación expresa ante la persona empleadora, en forma escrita o electrónica. Para sustentar la revocación la persona acreditada deberá acompañar copia del último estado de cuenta o contrato de crédito respectivo que contenga el CAT aplicable a la fecha de su contratación y copia de la última publicación efectuada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa al contrato de crédito, en la que se establezca el CAT promedio trimestral correspondiente a los créditos de nómina con cobranza delegada.
...	Bastará con la comunicación que efectúe a la persona empleadora para que esta esté obligada a suspender las disposiciones de las fuentes de pago, cuando se acredite el supuesto previsto por el primer párrafo de este artículo.
...	En caso de incumplimiento, la persona acreditada podrá acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL
LÓPEZ

DIPUTADA BEATRIZ PÉREZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

41

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo del 2022.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputada **Beatriz Pérez López** y **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA** sobre la adición del Artículo Séptimo Transitorio del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; para quedar como sigue:

1. Transitorios:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
Sin correlativo.	Séptimo. El Banco de México contará con un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las disposiciones a que se refiere el artículo 310 Bis 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE.

DIP. IRÁN SANTIAGO MANUEL

DIP. BEATRÍZ PÉREZ LÓPEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA-2

Jueves 17 de marzo

Hacienda

2



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **REFORMAR EL:**

- ☐ Artículo: **PRIMERO TRANSITORIO**
- ☐ Anexo

Página: **78**

Para quedar como sigue:



DICE	DEBE DECIR
Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.

Hacienda (3)



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **ADICIONAR EL**

☐ Artículo: **310 Bis 18,**

☐ Anexo

Página: 71

Para quedar como sigue:



DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 18. SIN CORRELATIVO	Artículo 310 Bis 18. Los Trabajadores podrán revocar la libranza, en caso de que los acreditantes otorguen los créditos bajo condiciones que superen 1.40 veces el CAT promedio del trimestre más reciente aplicable a créditos asociados a la nómina bancaria.

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.

Hacienda

4



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **DEROGAR EL SEGUNDO PARRAFO DEL:**

☐ Artículo: **310 Bis**

☐ Anexo

Página: **62**

Para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis. ...	Artículo 310 Bis. ...
...	...
II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	Derogar

(...)

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **DEROGAR EL DECIMO PARRAFO DEL:**

☐ Artículo: **310 Bis**

☐ Anexo

Página: **63**

Para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis. ...	Artículo 310 Bis. ...
...	...
La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda. (...)	DEROGAR

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.

 PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Hacienda

6



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **REFORMAR EL**

☐ Artículo: **310 Bis 3, PRIMER PARRAFO**

☐ Anexo

Página: **63**

Para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis 3. La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados , en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley. (...)	Artículo 310 Bis 3. La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será revocable para la persona acreditada. ...

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
DE SESIONES

7

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **MARIO GERARDO Riestra Piña**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone **DEROGAR EL SEGUNDO PARRAFO DEL:**

☐ Artículo: **310 Bis**

☐ Anexo

Página: **61**

Para quedar como sigue:

 PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DICE	DEBE DECIR
Artículo 310 Bis. ... También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección. (...)	Artículo 310 Bis. ... Derogar

Atentamente
DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña

Mario Riestra P.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentadas por el Grupo Parlamentario del PRI

Anexo RA-3

Jueves 17 de marzo

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

PR1

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

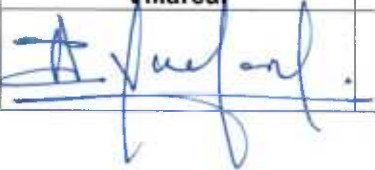
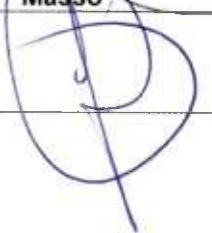
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 310 Bis 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca y el acreditado así lo determine.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

17 MAR 2022 Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

RECIBIDO
SALIDA DE SESIONES

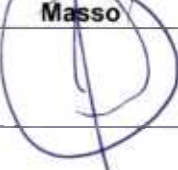
PMI

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 310 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis.- Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes: I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	Artículo 310 Bis.- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada Se elimina.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yerico Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

PRI

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

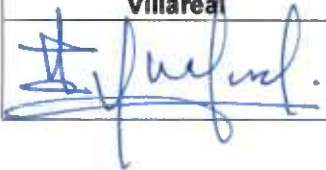
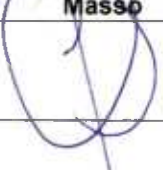
RECIBIDO
SECRETARÍA DE SESIONES

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 87 P Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.	Artículo 87-P Bis 3.- Las Instituciones Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yerico Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

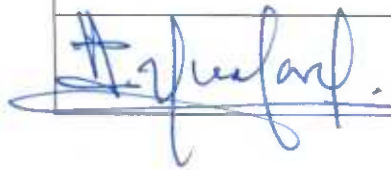
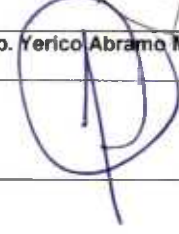
Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva **para modificar el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.	Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 60 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro. La Comisión Nacional deberá desarrollar un procedimiento expedito para la atención y resolución de las quejas de los acreditados por créditos de nómina con cobranza delegada, cuyo plazo de resolución no exceda de 4 días hábiles.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yerico Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

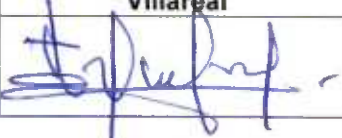
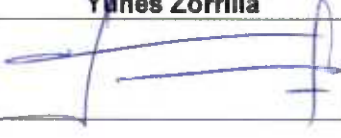
17 MAR 2022

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 310 Bis 7 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos e digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, debidamente tramitada en los términos establecidos en el artículo 310 bis 3 , desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yerico Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

PRESIDENCIA DE LA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

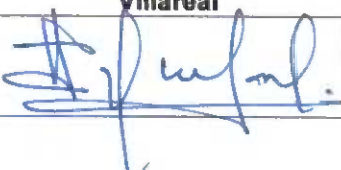
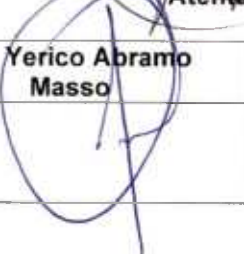
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 87 P Bis 9 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.	Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será considerada como cláusula abusiva en términos de la Ley de Transparencia Y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y sus disposiciones en la materia y por lo tanto será nula.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 de la Cámara de Diputados quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, **reserva para modificar el Artículo 310 Bis 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis. II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del	Artículo 310 Bis 10.- II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago, incluidos aquellos que estén vigentes en el buró de crédito. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un treinta por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del

pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a **560** Unidades de Inversión (UDIs) mensuales y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a **450** Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

...
 ...
 ...
 ...

III. ...

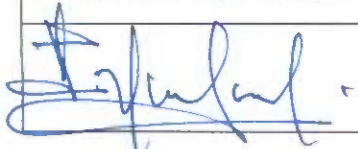
pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. Para efectos de la presente fracción, las percepciones liquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a **650** Unidades de Inversión (UDIs) mensuales y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a **250** Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

...
 ...
 ...
 ...

III. ...

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yelico Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
17 MAR 2022
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 310 Bis 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley. ... En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico e digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza podrá ser revocada en cualquier momento por la persona acreditada, así como en los casos expresamente previstos en esta Ley. Para revocar la libranza, el acreditado avisará por escrito a la persona empleadora, quien tendrá 48 horas para llevar a cabo el procedimiento y avisar al otorgante del crédito. ... En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa por medio físico y con firma autógrafa, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas

hacerse el entero de los pagos que correspondan.

La libranza ~~podrá~~ realizarse de manera escrita, a través de medios físicos ~~e digitales~~. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física ~~e digital~~ un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que ~~al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado~~ conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

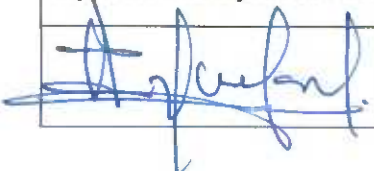
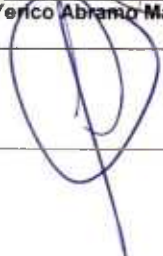
en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

La libranza **deberá** realizarse de manera escrita, a través de medios físicos **y con la firma autógrafa del acreditado**. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física **y con firma autógrafa** un documento en el que se haga constar que **se le explicó y** entiende y reconoce **las obligaciones derivadas de la libranza** conforme al contrato de crédito de nómina **o simple** con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

17 MAR 2022

RECIBIDO
SEGÚN DE REGISTRO

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva **para modificar el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.	Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, la cual no podrá ser mayor a lo que resulte del promedio de la tasa de interés de los créditos de nómina bancarios más 5 puntos base , así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Para ello la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán emitir previamente la opinión y autorización correspondiente.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

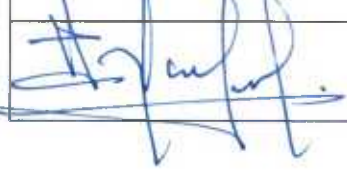
Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen

iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.


Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericá Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

17 MAR 2022

DECIDIDO
EN LAS SESIONES

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva **para modificar el Artículo 87 P Bis 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán: I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.	Artículo 87-P Bis 7.- ... I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación sin que exista penalización alguna para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice. III. En caso de que el acreditado tenga alguna queja o consulta sobre los descuentos

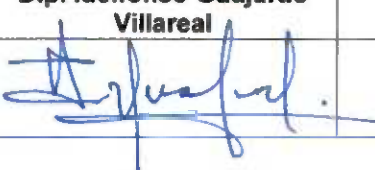
Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

aplicados como resultado del crédito de nómina con cobranza delegada, deberá acudir con la institución que otorgó el crédito quién deberá atenderla y en su caso restituir la cantidad de más retenida por el empleador en un plazo no mayor a tres días, o bien de manera indistinta acudir a la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, quien deberá implementar un procedimiento especial y expedito para que la resolución de la queja se determine en un plazo no mayor a 4 días.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo **únicamente** podrá otorgarse por escrito, así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

17 MAR 2022

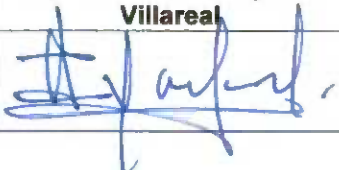
Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yericó Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 310 Bis 4 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue firmada por el acreditado y comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de ésta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron firmadas por el acreditado y comunicadas las libranzas.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que presentara el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

17 MAR 2022 Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

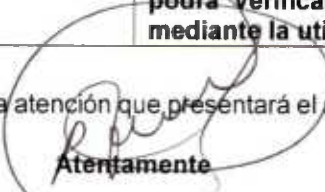
Con fundamento en los Artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes suscriben, **Diputados Idelfonso Guajardo Villareal, Yerico Abramo Masso, José Francisco Yunes Zorrilla y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos ante ésta soberanía, reserva para modificar el **Artículo 87 P Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Dice Texto del Dictamen	Debe DECIR
Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general. Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes. Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general. Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes. Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

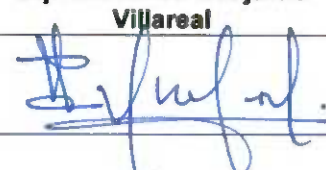
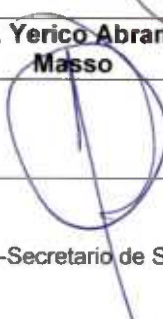
Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, ~~en los casos~~ que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, **así como sancionar mediante multas a las instituciones que tengan cualquier vínculo comercial o laboral con los promotores que violen las disposiciones** que al efecto se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá verificar dichas prácticas de promotoría, mediante la utilización de usuarios simulados.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que  presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Idelfonso Guajardo Villareal	Dip. Yericó Abramo Masso	Dip. José Francisco Yunes Zorrilla	Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
			

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentadas por el Grupo Parlamentario del PT

Anexo RA-5

Jueves 17 de marzo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

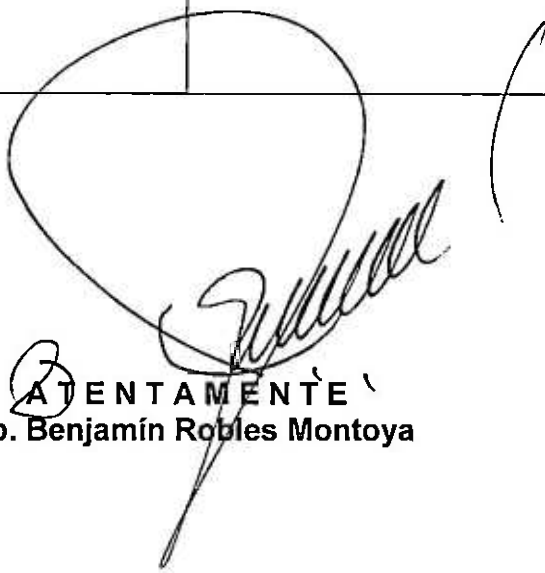
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos presenta la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue: Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue: Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un treinta y tres por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que



la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. III. a VI. ...	la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. III. a VI. ...
---	---


ATENTAMENTE
Dip. Benjamín Robles Montoya

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **segundo párrafo del Artículo 310 Bis 4 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 4.-... La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.	Artículo 310 Bis 4.-... La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido,

ATENTAMENTE


Lilia Aguilar Gil
Diputada

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

ALUSE

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 310 Bis 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con	Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con

PRESENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un ~~cuarenta y cinco~~ por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

...

cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un **treinta** por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

...

ATENTAMENTE



Lilia Aguilar Gil

Diputada

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

17 MAR 2022

RECIBIDO

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 8. Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.	Artículo 310 Bis 8. Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés establecida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros , así como las

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

...	comisiones más latas que dichas
...	personas acreditadas deberán pagar.
...	...
	...
	...
	...

ATENTAMENTE


Lilia Aguilar Gil
Diputada

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
ACUSE
17 MAR 2022

PT

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**.

Para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11 Bis. La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pagos registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidas en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos	Artículo 11 Bis. La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pagos registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidas en dichos convenios, estableciendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo del convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo del convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

ATENTAMENTE



Lilia Aguilar Gil
Diputada

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

AUSE

PT

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 310 Bis 2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago de las que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que haya celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

ATENTAMENTE

Lilia Aguilar Gil
Diputada



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la reserva al Dictamen que nos presenta la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su Artículo Primero, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.
La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que	La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que

suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada. En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan. La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas. La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.	suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada. En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan. La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas. La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza. ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas



personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

ATENTAMENTE

Dip. Lilia Aguilar

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

ACUSE

La que suscribe, Diputada Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros** para la discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **segundo párrafo de la Fracción II del Artículo 310 Bis 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes: I. ... II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con	Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2022

cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un ~~cuarenta y cinco~~ por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

...

cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un **veinticinco** por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

...

ATENTAMENTE

Lilia Aguilar Gil

Diputada

Hacienda

31

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

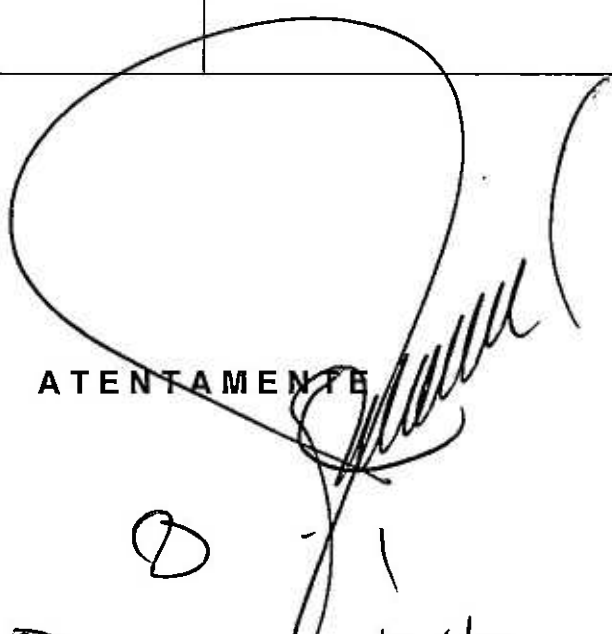
PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
17 MAR 2022
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Por este conducto y con fundamento en el artículo **109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos presenta la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue: Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue: Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un diez por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la persona

la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.	acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
III. a VI. ...	III. a VI. ...

ATENTAMENTE


Dip. Benjamín Robles

32

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE REUNIONES

Por este conducto y con fundamento en el artículo **109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos **presenta** la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 310 Bis 10.- ...	Artículo 310 Bis 10.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un quince por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la



la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.	persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
III. a VI. ...	III. a VI. ...

ATENTAMENTE

B

Dip. Benjamín Robles

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

33

Por este **conducto** y con fundamento en el artículo **109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos **presenta** la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 310 Bis 10.- ...	Artículo 310 Bis 10.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un veinticinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que



la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.	la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
III. a VI. ...	III. a VI. ...

ATENTAMENTE

10

Dip. Benjamín Kobles

Hacienda

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 de marzo del 2022

17 MAR 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

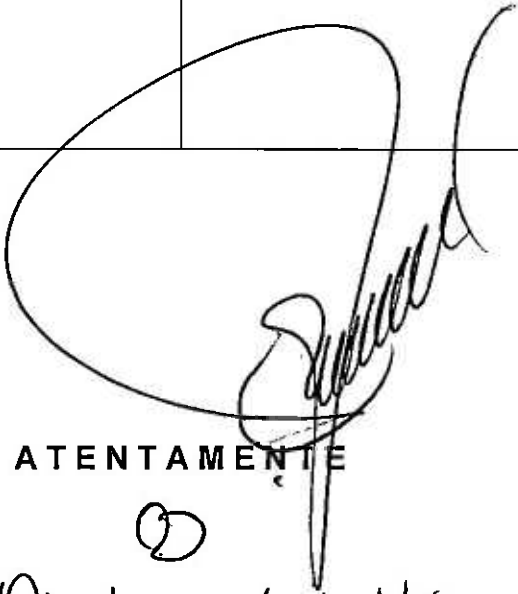
RECIBIDO
SALÓN DE REUNIONES

Por este conducto y con fundamento en el artículo **109 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos presenta la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Artículo 310 Bis 10.- ... I. ... II. ... Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un treinta por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la

la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. III. a VI. ...	persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis. III. a VI. ...
---	--

ATENTAMENTE


Dip. Benjamín Kobles



Hacienda



35

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 17 de marzo del 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SERIONES

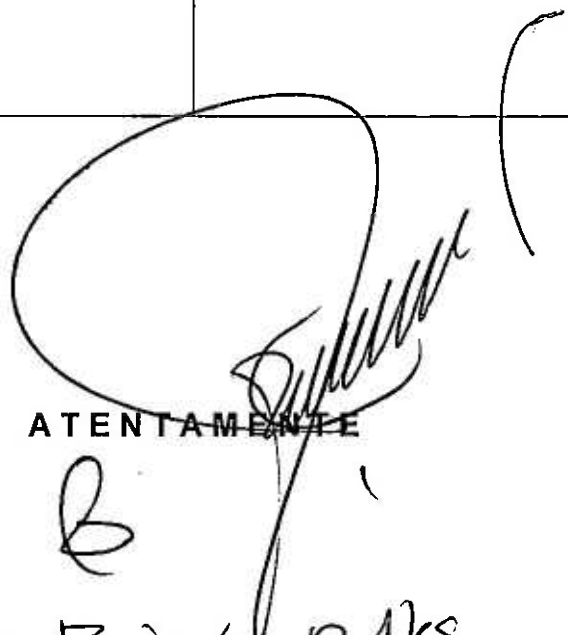
Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la **reserva** al Dictamen que nos presenta la Comisión Ordinaria de Justicia, Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su **Artículo Primero**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Primero. - Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada" al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 310 Bis 10.- ...	Artículo 310 Bis 10.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que	Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un veinte por ciento al resultado de restar de las percepciones liquidas fijas que la



la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.	persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.
*** *** *** *** ***	*** *** *** *** ***
III. a VI. ...	III. a VI. ...

ATENTAMENTE


Dip. Benjamín Robles

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo RA-6

Jueves 17 de marzo

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022.

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Jorge Álvarez Máynez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante esta Soberanía reserva al **Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se reforma el artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.	Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición de público los modelos de convenios de pago registrados, en un cumplimiento de pago registrados, en un preservando el derecho a la sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Sin correlativo

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición de público los modelos de convenios de pago registrados, en un cumplimiento de pago registrados, en un preservando el derecho a la sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

La Comisión Nacional también deberá autorizar los sistemas en línea automatizados, auditables

	y especializados al que hace referencia el artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
--	---

ATENTAMENTE,



Dip. Jorge Álvarez Máñez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Jorge Álvarez Máñez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante esta Soberanía reserva al **Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se reforma el artículo 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.

III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

~~demás ordenamientos aplicables.~~

~~También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.~~

~~Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:~~

~~I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.~~

~~II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.~~

~~III. Honorarios devengados asimilados a salarios.~~

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.	Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable
Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.	Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3. La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se

~~Artículo 310 Bis 3 La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.~~

~~La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.~~

~~En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.~~

~~La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se~~

observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4. En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

~~observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí.~~

~~La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.~~

~~Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes~~

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.	en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas. La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.
Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago. El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición D utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.	Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago. El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición D utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

~~Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.~~

~~Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.~~

~~**Artículo 310 Bis 7.-** El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.~~

Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenio de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.

Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la

~~Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenio de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.~~

~~Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.~~

~~La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.~~

~~Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios~~

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o cumplimiento de convenios de otras personas acreditantes cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

~~de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.~~

~~Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.~~

~~Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o cumplimiento de convenios de otras personas acreditantes cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.~~

~~**Artículo 310 Bis 9.-** Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.~~

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes. Se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

~~Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes. Se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

~~**Artículo 310 Bis 10.-** Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:~~

I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

~~I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.~~

II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

~~II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.~~

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su

~~Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán~~

capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una

~~exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.~~

~~Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros~~

metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no

~~podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.~~

~~Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.~~

~~No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.~~

~~Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza~~

excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.

IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones

~~no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.~~

~~La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.~~

~~III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.~~

~~IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.~~

~~V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato~~

aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente. VI. Ajustarse, en lo que corresponda a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente. VI. Ajustarse, en lo que corresponda a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.	Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.
Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos	Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los

a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.	pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.
Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo. La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Muerte de la persona acreditada; II. Extinción de la fuente de pago; III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas. En cualquier caso, la persona acreditante	Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo. La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Muerte de la persona acreditada; II. Extinción de la fuente de pago; III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada; IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.	En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.
Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.	Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.
Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310	Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la

Bis 13.	obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.
Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.	Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.
Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma. Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de	Artículo 310 Bis 17. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma. Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un

relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

~~cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.~~

ATENTAMENTE,

Dip. Jorge Álvarez Máynez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Hacienda

Ciudad de México, 10 de marzo de 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

El suscrito, **Diputado Salvador Caro Cabrera**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 109, 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente reserva, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diputado Salvador Caro Cabrera



Bancada Naranja

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.	
Texto del Dictamen	Texto Modificado
Artículo 11 Bis.- Sin correlativo	Artículo 11 Bis.- De la misma manera, la Comisión Nacional anexará a los convenios información para los usuarios que incluya tasas de interés y comisiones mínimas, máximas y promedio anuales generales de los distintos bienes y servicios.

Atentamente

DIP. SALVADOR CARO CABRERA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Jorge Álvarez Máñez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante esta Soberanía reserva al **Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se reforma el artículo 310 Bis 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 10.- (...) I. (...) II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba	Artículo 310 Bis 10.- (...) I. (...) II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago. Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de aplicar un treinta por ciento sobre el excedente del monto del salario mínimo general mensual vigente que resulte más favorable para el acreditado de acuerdo a la periodicidad del pago de las

de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez el factor de resguardo se entiende, primero para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez el factor de resguardo se entiende, primero para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo **general mensual vigente que resulte más favorable para el acreditado** aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

(...)

(...)

(...)

III. (...)

IV. (...)	IV. (...)
V (...)	V (...)
VI (...)	VI (...)

ATENTAMENTE,



Dip. Jorge Álvarez Máynez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Jorge Álvarez Máynez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante esta Soberanía reserva al **Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

Se reforma el artículo 310 Bis 11 y 310 Bis 16 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.	Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada; deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.
Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con	Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de

cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.

nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago. **Dicho sistema en línea automatizado deberá de ser autorizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

ATENTAMENTE,

Dip. Jorge Álvarez Máñez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de marzo de 2022

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>